

Resolución N° DM/498, mediante la cual se suscribe el Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía, para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta

(Gaceta Oficial N° 41.554 del 28 de diciembre de 2018)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía, con el objetivo de seguir desarrollando la relación económica y fortalecer la cooperación entre ambos países en materia tributaria y con la intención de celebrar un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, sin crear oportunidades para la no imposición o reducción de la tributación a través de la evasión o fraude fiscal (incluyendo la figura de la compra del tratado (“treaty shopping”) encaminada a la obtención de las rebajas tributarias previstas en este Convenio en beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados).

Han convenido en las siguientes disposiciones:

**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica al impuesto sobre la renta exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a. en el caso de Venezuela:

i. El Impuesto Sobre la Renta.

ii. (en lo sucesivo denominado “Impuesto Venezolano”).

b. En Turquía:

i. Impuesto sobre la renta.

ii. Impuesto corporativo:

(en lo sucesivo, el "Impuesto turco").

4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán, las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:

a. El término "Venezuela" significa todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con su legislación y con el Derecho Internacional.

El término "Turquía" significa el territorio turco, incluyendo aguas interiores, el mar territorial, y el espacio aéreo encima de dicho territorio, así como las áreas marítimas sobre las cuales Turquía tiene jurisdicción o derechos soberanos con fines de exploración, explotación y conservación de recursos naturales vivos o no, de conformidad con el Derecho Internacional.

b. El término "Estado Contratante" y el otro "Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o la República de Turquía, según se derive del contexto.

c. El término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;

d. El término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;

e. El término "nacional" significa:

i. Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii. Cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

f. Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g. El término "autoridad competente" significa:

i. En el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT o su representante autorizado;

ii. En el caso de Turquía, el Ministro de Tesoro y Finanzas o su representante autorizado;

h. El término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

i. El término "sede de dirección efectiva" significa el lugar donde se toman las decisiones de alto nivel sobre el manejo de las políticas esenciales para la administración de la compañía, el lugar que juega el

papel principal en la administración de la compañía desde un punto de vista económico y funcional y, donde las decisiones comerciales y de administración que son necesarias para el manejo de la entidades de negocios son tomadas;

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado distinto de acuerdo con las provisiones del Artículo 24, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio y éste significado deberá prevalecer ante cualquier otro significado dado por otras leyes en ese Estado Contratante.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a. Dicha persona se considerará residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

b. Si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;

c. Si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

d. Si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo, el Estado Contratante del cual esta persona se considerará residente de conformidad con el propósito del presente Convenio, teniendo en cuenta su lugar de dirección efectiva, el lugar donde está incorporado o constituido y otros factores relevantes.

Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” incluye, en especial:

a) Una sede de dirección;

b) Una sucursal;

c) Una oficina;

d) Una fábrica;

e) Un taller;

f) Una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o extracción de recursos naturales.

3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen establecimiento permanente, solo cuando su duración exceda de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;

b) El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta;

c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los párrafos del a) al e), siempre que dicha actividad o, en el caso del párrafo f), o el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona tiene y ejerce habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo.

6. No obstante de las disposiciones precedentes de este Artículo, se considerará que una compañía de seguros, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición

independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo con respecto a cualquier otra empresa.

8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

9. A los efectos de este Artículo, una persona o una empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, basada en todos los hechos relevantes y circunstancias, una tiene el control de las otras o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, una persona o una empresa se considerará que está estrechamente vinculada a una empresa si posee directamente o indirectamente más del 50 por ciento de los intereses o beneficios en la otra (o, en el caso de una empresa, más del 50 por ciento de la votación total y valor de las acciones de la empresa o de la participación de los beneficios en la empresa) o si otra persona o empresa posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los intereses o beneficios (o, en el caso de una empresa, más del 50 por ciento de la votación total y el valor de las acciones de la empresa o de la participación de los beneficios de la empresa) en la persona o empresa o en las dos empresas.

Artículo 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2 El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales (incluyendo la cría y el cultivo de peces), los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contra prestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa que se utilicen para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a

actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales del establecimiento permanente incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación se encuentra a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base de la misma, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que reside el operador del buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un consorcio, en una asociación o en una agencia operadora internacional.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a. Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b. Las mismas personas participen directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

Y en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta a impuesto en consecuencia los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando como resultado de un procedimiento judicial, administrativo u otro procedimiento legal haya resultado en una decisión final que dio motivo a un ajuste

a los beneficios bajo el párrafo 1, una de las empresas involucradas sea susceptible de paralización por fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del:

a) 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 25% del capital de la compañía que pague los dividendos;

b) 10% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

3. El término "dividendos", en el sentido del presente Artículo significa los rendimientos provenientes de acciones, de las acciones o bonos de disfrute, acciones de fundadores u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que los rendimientos provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya y los rendimientos derivados de un fondo de inversión y fideicomiso de inversión.

4. No obstante, cualquier otra disposición de este Convenio, las ganancias de una compañía de un Estado Contratante que mantenga un negocio en el otro Estado Contratante a través del un establecimiento permanente situado en él, podrá, después de haber sido gravado bajo el Artículo 7, ser gravado por el monto restante en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 (a) de este Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

6. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 10% del monto bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses que se generen en:

a. Venezuela y pagados al Gobierno de Turquía o al Banco Central de la República de Turquía o Turkish Eximbank estarán exentos del impuesto en Venezuela.

b. Turquía y pagados al Gobierno de Venezuela o al Banco Central de Venezuela estarán exentos del impuesto turco.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14 según sea el caso.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagado a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así cobrado no excederá el 10% del monto bruto de las regalías.

3. El término "regalías", tal como ha sido señalado en este Artículo, significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial,

comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o propiedad con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente con respecto al cual incurrió la deuda que da origen al pago de la regalía y dicho establecimiento permanente soporte esas regalías, entonces se considerara que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 de este Convenio que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), podrán estar sometidas a Imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional, o de bienes muebles destinados a la operación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias recibidas por un residente de uno de los Estado Contratantes de la enajenación de acciones o intereses comparables, como los intereses en una sociedad o fideicomiso, podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, las acciones o intereses comparables, provengan en más de un 50 por ciento de su valor directa o indirectamente de propiedades inmobiliarias, tal como se define en el Artículo 6, situados en ese otro Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 50% en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

a) Dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o

b) Dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier periodo de 12 meses;

En estas circunstancias, solo aquella porción de la renta que sea atribuible a esa base fija o que se derive de los servicios o actividades desarrolladas durante la presencia de esta persona en este otro Estado, según sea el caso, podrá estar sujeta a impuestos en ese otro Estado.

2. La renta obtenida por una empresa de un Estado Contratante con respecto a los servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente estará sujeta a impuestos únicamente en ese Estado. Sin embargo, dicha renta también podrá estar sujeta a impuestos en el otro Estado Contratante si dichos servicios o actividades se desarrollan en ese otro Estado y si:

a) La empresa posee un establecimiento permanente en ese otro Estado, a través del cual se prestan los servicios o se desarrollan las actividades; o

b) El periodo o periodos durante los cuales se prestan los servicios exceden en total de 183 días en cualquier periodo continuo de 12 meses.

En estas circunstancias, sólo aquella porción de la renta que sea atribuible a dicho establecimiento permanente o a los servicios o actividades desarrolladas en ese otro Estado, según sea el caso, podrá estar sujeta a impuestos en ese otro Estado.

3. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

a) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses en el año fiscal; y

b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del Estado en el que se ejerza el empleo; y

c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave operada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

HONORARIO DE DIRECTORES

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

2. No obstante, las disposiciones del párrafo 1, las pensiones, anualidades y otros pagos similares efectuados por el gobierno de un Estado Contratante, subdivisión política o cualquier otra autoridad local bajo un esquema público que forme parte de un sistema de bienestar social de ese Estado, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19

SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

(b) No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que;

i. es un nacional de ese Estado; o

ii. no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) No obstante las disposiciones del párrafo 1, cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a remuneraciones y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20 DOCENTES Y ESTUDIANTES

1. Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse, reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Asimismo, las remuneraciones recibida por un docente o un instructor que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el propósito principal de desarrollar actividades docentes o de investigación científica por un período o períodos que no excedan dos años, estarán exentas de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar por la remuneración que reciba por servicios personales de docencia o investigación, siempre y cuando dichos pagos provengan de fuentes fuera del Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 21 OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuyo receptor sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 7 y 14, según sea el caso.

Artículo 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción correspondiente, que pueda estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3. En caso de que un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, estén exentas de impuesto en ese Estado, este último, no obstante, podrá, al calcular el importe del impuesto sobre la porción restante de la renta de dicho residente, tomar en cuenta la renta exenta de impuestos.

Artículo 23 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no deberán estar sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y requerimientos relacionados con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades.

3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9. del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros gastos pagados por esa empresa a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado. De igual forma, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido contraídas con un residente del primer Estado Contratante.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

5. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

6. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán no obstante las disposiciones del Artículo 2, a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se implementará sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio. Si las diferencias aun persisten, una vez agotados todos los medios del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en este Artículo, el caso podrá ser resuelto por negociaciones directas entre los Estados Contratantes por los canales diplomáticos.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, inclusive a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio, especialmente a fin de prevenir el fraude y la evasión fiscal. El intercambio de información no está limitado al Artículo 1.

2. Cualquier información recibida en virtud del párrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos, de velar por el cumplimiento de estos o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de decidir los recursos relacionados con los impuestos referidos en el párrafo 1, o los dispuestos anteriormente. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Sin menoscabo de lo anteriormente mencionado, la información recibida por un Estado Contratante podrá ser usada para otros propósitos cuando estos se encuentren de conformidad con las Leyes de ambos Estados y si la Autoridad Competente del Estado Contratante que suministra la información autoriza tal uso. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a los asuntos con respecto a los cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la evasión fiscal.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas incompatibles con las leyes o la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimiento mercantil o información cuya revelación sea contraria al orden público (ordre public).

4. En caso de que un Estado Contratante solicite información de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante empleará sus medidas de recopilación de información para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pudiera no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar la información únicamente porque no hay ningún interés interno en dicha información.

5. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 3 podrán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar dicha información únicamente porque la misma está en manos de un banco, otra institución financiera, persona nombrada o que actúe en una agencia o con carácter fiduciario o porque se relacione con los intereses de propiedad de una persona.

Artículo 26

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Cada uno de los Estados Contratantes procurará apoyar y asistir al otro en la cobranza de demandas fiscales. Esta asistencia no está restringida por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, resolver el modo de aplicación de este Artículo.

2. El término "demanda fiscal" tal como se emplea en este Artículo, significa un monto que se adeuda con respecto a impuestos de cualquier naturaleza y la descripción impuesta en nombre de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en ellos no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del cual los Estados Contratantes sean partes, así como el interés, penalidades administrativas y costos de cobranza o protección relacionados con dicho monto.

3. Cuando una demanda fiscal de un Estado Contratante se deba cumplir de conformidad con las leyes de ese Estado y una persona que lo adeuda, en ese momento no pueda, en virtud de las leyes de ese Estado, evitar su cobranza, la demanda fiscal, por solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptada con fines de cobranza por la autoridad competente del otro Estado Contratante. Esa demanda fiscal será cobrada por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de sus leyes aplicables a la ejecución y cobranza de sus propios impuestos, como si dicha demanda fiscal fuese una demanda fiscal de ese otro Estado.

4. Cuando una demanda fiscal de un Estado Contratante sea una demanda con respecto a la cual ese Estado podría, en virtud de su legislación, tomar medidas de protección con fines de asegurar su cobranza, dicha demanda fiscal, previa solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptada para que la autoridad competente del otro Estado Contratante tome las medidas de protección correspondientes. Ese otro Estado tomará medidas de protección con respecto a esa demanda fiscal de conformidad con las disposiciones de sus leyes, como si la demanda fiscal fuese una demanda fiscal de ese otro Estado, aun cuando al momento de aplicar dichas medidas, la demanda fiscal no se pudiera hacer cumplir en el Estado mencionado en primer lugar o fuese una deuda de una persona que tenga derecho a evitar su cobranza.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 3 y 4, una demanda fiscal aceptada por un Estado Contratante a los efectos del párrafo 3 o 4 no estará sujeta, en ese Estado, a los límites de tiempo ni se le asignará ninguna prioridad aplicable a una demanda fiscal bajo las leyes de ese Estado por razón de su naturaleza como tal. Además, una demanda fiscal aceptada por un Estado Contratante a los efectos del párrafo 3 o 4 no tendrá, en ese Estado, ninguna prioridad aplicable a esa demanda fiscal bajo las leyes del otro Estado Contratante.

6. Los procesos con respecto a la existencia, validez o el monto de una demanda fiscal de un Estado Contratante no se presentarán ante tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando en algún momento, después de que un Estado Contratante haya presentado una solicitud, en virtud del párrafo 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya cobrado y remitido la demanda

fiscal correspondiente al Estado mencionado en primer lugar, la demanda fiscal correspondiente deje de ser:

- a. En el caso de una solicitud en virtud del párrafo 3, una demanda fiscal del Estado mencionado en primer lugar que se pueda hacer cumplir de conformidad con las leyes de ese Estado y sea una deuda de una persona que, en ese momento, no pueda, bajo las leyes de ese Estado, evitar la cobranza; o
- b. En el caso de una solicitud en virtud del párrafo 4, una demanda fiscal del Estado mencionada en primer lugar con respecto a la cual ese Estado pudiera, bajo sus leyes, tomar medidas de protección con miras a garantizar su cobranza.

La autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará de inmediato ese hecho a la autoridad competente del otro Estado y, a opción de ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso, las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de imponer sobre un Estado Contratante la obligación de:

- a. Tomar medidas administrativas diferentes de las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante.
- b. Tomar medidas que fuesen contrarias a políticas públicas (ordre public).
- c. Prestar asistencia si el otro Estado Contratante no hubiese tomado medidas razonables de cobranza o protección, según sea el caso, disponibles de conformidad con sus leyes o prácticas administrativas.
- d. Prestar asistencia en aquellos casos en los que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que será obtenido por el otro Estado Contratante.

Artículo 27 FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de que gocen los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 28 DERECHO A BENEFICIOS

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, no se concederán los beneficios establecidos en el mismo a una partida de renta, siempre que sea razonable inferir, considerando todos los hechos y circunstancias relevantes, que la obtención de tal beneficio es uno de los propósitos principales de cualquier transacción o negocio que genera directa o indirectamente dicho beneficio, a menos que se haya previsto que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias estaría en conformidad con el objeto y propósito de las disposiciones relevantes del presente Convenio.

Artículo 29 ENTRADA EN VIGOR Y ENMIENDA

1. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha de recepción de la última notificación por escrito, mediante la cual los Estados Contratantes se notifican mutuamente, a través de los canales diplomáticos, que han sido cumplidas las formalidades y procedimientos requeridos por sus leyes internas para la entrada en vigor de este Convenio.

2. Las disposiciones del presente Convenio tendrán vigencia:

a. Con respecto a impuestos retenidos en su origen, relacionados con montos pagados o acreditados el primer día de enero o después de este, siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio; y

b. Con respecto a otros impuestos, en relación con los años gravables que comiencen en o después del primero de enero siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

3. Este acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de los Estados contratantes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor con arreglo al mismo procedimiento legal previsto en el párrafo primero de este Artículo.

Artículo 30 DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito con al menos seis (6) meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario, transcurrido un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. En este caso, el Convenio dejará de tener vigencia:

a. Con respecto a impuestos retenidos en su origen, en relación con montos pagados o acreditados después de la culminación del año calendario en el cual se entregue dicha información; y

b. Con respecto a otros impuestos, en relación con años gravables que comiencen después del fin de año calendario en el cual se entregue dicha notificación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Caracas, a los 03 días del mes de 2018 redactados en los idiomas turco, castellano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SIMÓN ZERPA**

**POR LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
BERAT ALBAYRAK**